

EE4-01180

Fondo del ahorro

SC

SERVICIO CIVIL

# Carta Administrativa

XI Nov. /69

"CARTA ADMINISTRATIVA", transcribe el Texto del Decreto No. 3118 del 26 de diciembre de 1.968, por medio del cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades legales y de las extraordinarias que le confiere la Ley 65 de 1967,

D E C R E T A :

## CAPITULO I

### CREACION Y OBJETIVOS DEL FONDO

#### ARTICULO 1o.- Constitución.

Créase el Fondo Nacional de Ahorro como establecimiento público vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico y constituido con los siguientes recursos:

a. Las cesantías de los empleados públicos y de los trabajadores oficiales que se liquiden y consignen en el Fondo conforme a las disposiciones del presente decreto.

b. El rendimiento de las inversiones que se hagan con los recursos del mismo;

c. Los ahorros voluntarios de los empleados y trabajadores que sean beneficiarios del Fondo;

d. Los aportes de la Nación, de otras entidades de derecho público y de particulares, y

e. El producto de los recursos financieros internos y externos que el Fondo obtenga para el cumplimiento de los fines que le son propios.

ARTICULO 2o.- Objetivos. En la administración del Fondo se tendrán en cuenta los objetivos que a continuación se enumeran, los cuales servirán también como criterio de interpretación de las disposiciones del presente decreto:

a. Pagar oportunamente el auxilio de cesantía a empleados públicos y trabajadores

oficiales;

b. Proteger dicho auxilio contra depreciación monetaria, mediante el reconocimiento de intereses sobre las sumas acumuladas a favor del empleado o trabajador;

c. Contribuir a la solución del problema de vivienda de los servidores del Estado;

d. Contribuir a la mejor organización y funcionamiento de los sistemas de seguridad social y a la futura unificación de sus servicios;

e. Saldar el déficit actual por concepto de cesantías del sector público y establecer sistemas adecuados y reservas suficientes para atender oportunamente el pasivo a cargo del Estado por tal concepto, y

f. Promover el ahorro nacional y encauzarlo hacia la financiación no inflacionaria de proyectos de especial importancia para el desarrollo

económico y social.

ARTICULO 3o.- Entidades vinculadas al Fondo.

Deberán liquidarse y entregarse al Fondo Nacional de Ahorro, conforme a las disposiciones del presente decreto, las cesantías de empleados públicos y trabajadores oficiales de los ministerios, de departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional.

ARTICULO 4o.- Excepciones.

Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior las cesantías de los miembros de las Cámaras Legislativas, de los empleados de las mismas, de los miembros de las Fuerzas Militares, la Policía y el personal civil del ramo de la defensa nacional.

CAPITULO II

ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DEL FONDO.

ARTICULO 5o.- Junta directiva.

La dirección del Fondo corresponderá a una junta, integrada en la siguiente forma:

- a. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien la presidirá;
- b. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;
- c. El Ministro de Trabajo o su delegado.
- d. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;
- e. El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil o su delegado;
- f. Un (1) asesor de la Junta Monetaria, con su respectivo suplente, designados por el Presidente de la República; y
- g. Tres ( 3 ) representantes de los empleados públicos

y de los trabajadores oficiales y de los beneficiarios del Fondo, con sus respectivos suplentes, designados en la forma que se determine mediante decreto reglamentario.

PARAGRAFO.- La Junta podrá invitar a sus delegaciones a funcionarios públicos o a personas particulares, cuando lo considere necesario para el adecuado análisis de los asuntos de competencia de ella.

ARTICULO 6o.- Incompatibilidades. Los miembros de la junta directiva del Fondo tendrán las mismas incompatibilidades que los miembros de la junta monetaria.

ARTICULO 7o.- Funciones de la Junta. Corresponde a la junta directiva del Fondo Nacional de Ahorro:

a. Dirigir las labores del Fondo y velar por su buen

funcionamiento;

b. Señalar la política que éste debe adelantar, dentro de los lineamientos que trace el Consejo Nacional de Política Económica y Social;

c. Estudiar y aprobar los programas generales de inversión y de préstamo del Fondo;

d. Estudiar y aprobar los contratos, inversiones y préstamos del Fondo, cuando superen las cuantías que con aprobación del gobierno nacional señale periódicamente la propia junta;

e. Señalar el plazo máximo, el interés mínimo y las restantes modalidades de las obligaciones que pueda contraer el Fondo;

f. Establecer el monto de disponibilidades que el Fondo deba mantener en dinero efectivo y en valores de renta fija e inmediata realización,

para los fines y dentro de las condiciones señaladas en

los artículos 14 y 15;

g. Estudiar y aprobar los pre  
supuestos de funcionamien  
to e inversión del Fondo;

h. Examinar y aprobar los ba  
lances e inventarios seme  
trales del Fondo;

i. Evaluar los resultados de  
las labores del Fondo;

j. Eximir a determinados orga  
nismos, total o parcialmen  
te, de la obligación de entre  
gar al Fondo las cesantías,  
cuando ellos adelanten progra  
mas de vivienda para sus em  
pleados y trabajadores, siem  
pre que tales programas cum  
plan con los requisitos que  
el mismo Fondo determine;

k. Aprobar la vinculación al  
Fondo de sociedades de e  
conomía mixta, lo mismo que  
la de departamentos, municipi  
pios y entidades descentrali  
zadas del orden regional;

l. Elaborar los estatutos del  
Fondo, los cuales deberán  
someterse a aprobación del  
gobierno nacional, y

ll. Dictar su propio reglamen  
to.

ARTICULO 8o. - Secretaría Téc  
nica. El Depar  
tamento Nacional de Planea  
ción prestará servicios de  
secretaría técnica a la jun  
ta directiva del Fondo.

Corresponde al Departamento  
preparar los programas gene-  
rales de inversión y presta-  
mos del Fondo y emitir concep-  
to sobre los proyectos de in-  
versión de los recursos del  
mismo.

ARTICULO 9o. - Representante  
legal. El Gobier  
no nacional designará el re-  
presentante legal del Fondo  
Nacional de Ahorro, quien po  
drá ser el presidente de la  
Junta directiva de éste, el  
fiduciario u otra persona dis  
tinta de ellos.

En el contrato de administra  
ción fiduciaria se establece  
rán las normas y condiciones  
a que debe sujetarse y los  
derechos y obligaciones de

las partes, pero no podrán incluirse cláusulas que limiten o deleguen las funciones señaladas a la junta directiva del Fondo en el presente Decreto.

ARTICULO 10o.- Administración fiduciaria. La

administración de los recursos del Fondo podrá encomendarse al Banco Central Hipotecario o a cualquier otra persona natural o jurídica que actúe como fiduciario, mediante contrato celebrado entre éste, el gobierno nacional y el representante legal del Fondo.

ARTICULO 11o.- Contratación de servicios.

En el contrato de administración fiduciaria podrá estipularse que el administrador contrate con entidades bancarias la prestación de servicios del Fondo o que la encomiende a funcionarios oficiales de manejo, en los sitios en donde aquel no tenga agencias ni sucursales.

ARTICULO 12o.- Garantía del Estado. Todas las obligaciones que conforme al presente decreto con traiga el Fondo gozarán de la garantía del Estado.

ARTICULO 13o.- Vigilancia. La vigilancia y control de las operaciones del Fondo serán de competencia exclusiva de la Superintendencia Bancaria, pero el Fondo no estará obligado a contribuir al sostenimiento de ésta.

CAPITULO III

OPERACIONES DEL FONDO

ARTICULO 14o.- Distribución de los recur

sos. El fondo deberá mantener en dinero efectivo y en títulos de inmediata realización, el porcentaje de sus recursos que determine periódicamente la junta directiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 7o., literal f).

Para señalar el porcentaje de

que trata el inciso anterior, la junta directiva del Fondo tendrá en cuenta los estudios actuariales del caso, a fin de que el monto de recursos de liquidez inmediata sea su ficiente para el pago oportuno de las cesantías que se causen a favor de los funcio narios públicos y de los tra bajadores oficiales beneficia rios del Fondo.

El resto de los recursos de éste se empleará en las inver siones y préstamos autoriza dos en el presente decreto, conforme a las normas en él contenidas.

ARTICULO 15o.- Recursos líquidos. Solamente podrán mantenerse en caja y en depósitos bancarios las cantidades absolutamente indispensables para que el Fon do cubra oportunamente sus exigibilidades inmediatas.

Los demás recursos líquidos que el Fondo requiera para a delantar normalmente sus ope raciones estarán representa-

dos en los documentos de inmediata realización que para tal efecto autorice la junta monetaria.

ARTICULO 16o.- Vivienda para  
trabajadores.

El Fondo podrá efectuar, en favor de empleados públicos o trabajadores oficiales beneficiarios de él, las opera ciones financieras de que tra tan los dos artículos siguientes, para los fines que a con tinuación se enumeran:

- a. Compra de vivienda o de solar para edificarla;
- b. Construcción de vivienda en solar del empleado o trabajador o de su cónyuge.
- c. Mejora de la vivienda pro pia del empleado o traba jador o de su cónyuge, y
- d. Liberación de gravámenes hipotecarios que pesen so bre la vivienda del empleado, o de su cónyuge.

ARTICULO 17o.- Préstamos e

inversiones en vivienda. Para los fines previstos en el artículo anterior y con sujeción a los programas y presupuestos aprobados por la junta directiva, el Fondo podrá realizar las siguientes operaciones financieras.

a. Otorgar préstamos a favor de empleados públicos y de trabajadores oficiales, con garantía hipotecaria y compromiso de futuras cesantías, primas y bonificaciones, siempre que la seriedad de las operaciones propuestas y el saldo en el Fondo a favor del empleado o trabajador interesado indiquen que el préstamo va a serle provechoso y que la operación es socialmente útil, y aconsejable desde el punto de vista comercial para el empleado o trabajador;

b. Celebrar con entidades especializadas en el ramo, contratos para la ejecución de planes de vivienda individual o multifamiliar para los empleados o trabajadores beneficiarios del Fondo, y

c. Adelantar programas en virtud de los cuales el empleado público o trabajador oficial reciba del Fondo de la entidad que este contrae para tal fin, vivienda con imputación al auxilio de cesantía causado o que en el futuro se cause.

ARTICULO 18o.- Garantías. El Fondo podrá otorgar, para los fines previstos en el artículo 16 y conforme a los reglamentos que expida su junta directiva, garantía en favor de los empleados públicos o trabajadores oficiales beneficiarios de él.

ARTICULO 19o.- Inversiones. Deducidas las cantidades que deben mantenerse en dinero efectivo y en valores de inmediata realización y las que se destinen a préstamos e inversiones para vivienda de los empleados y trabajadores beneficiarios del Fondo, éste podrá invertir el saldo de sus recursos en los siguientes valores:



a. Bonos o pagares de establecimientos públicos, de empresas industriales o comerciales del Estado, o de sociedades de economía mixta cuyo capital pertenezca en más del 50% al sector público;

b. Cédulas del Banco Central Hipotecario;

c. Títulos de crédito emitidos por el Banco de la República para encauzar recursos hacia determinados sectores o para regular el medio circulante, y

d. Descuentos de hipotecas provenientes de planes de vivienda en los cuales participe el Instituto de Crédito Territorial, el Banco Central Hipotecario o cooperativas de vivienda, y de hipotecas originadas en planes cuya ejecución derive de convenciones colectivas, pactos colectivos de trabajo o laudos arbitrales, siempre que los planes reúnan las condiciones establecidas en los respectivos decretos reglamentarios.

PARAGRAFO.- Las entidades de que trata el literal a) del presente artículo podrán ser del orden nacional, departamental o municipal.

ARTICULO 20o.- Criterios de inversión. Pa

ra decidir acerca de las inversiones autorizadas en el artículo anterior, el Fondo tendrá en cuenta los siguientes criterios principales:

a. Seguridad de las inversiones, adecuada distribución de riesgos, rendimiento de aquellas en comparación con los egresos del Fondo particularmente de los derivados del interés que deba reconocer sobre cesantías, y necesidad de fortalecer sus finanzas progresivamente.

b. Conveniencia de las inversiones para el desarrollo económico del país y prelación de las mismas conforme al artículo siguiente y a la política económica del gobierno, y

c. Conveniencia de que los préstamos para vivienda en favor de los beneficiarios del Fondo se otorguen con tasas moderadas de interés y con debida consideración de la capacidad económica de los interesados, sin que por esto sufra detrimento la situación financiera de la institución.

ARTICULO 21o.- Objetivos de las inversiones. Las inversiones que realice el Fondo tendrán por objeto encauzar recursos no inflacionarios hacia la financiación, a mediano y largo plazo, de las siguientes actividades:

a. Construcción y adquisición de vivienda.

b. Desarrollo industrial, especialmente de la pequeña y mediana industria, de empresas de exportación y de las que sustituyan económicamente importaciones o estimulen el desarrollo regional;

c. Adquisición de bienes de

capital con plazos comparables a los de proveedores del exterior;

d. Explotación y aprovechamiento industrial de recursos mineros, a través de sistemas que aseguren adecuada participación nacional en las empresas respectivas y en el producto de su explotación;

e. Desarrollo de la agricultura, particularmente de cultivos de tardío rendimiento; de productos destinados a la exportación, o de las que contribuyan a sustituir económicamente importaciones o a mantener la estabilidad del nivel interno de precios;

f. Fomento de la ganadería, la silvicultura y la pesca, y

g. Desarrollo de la industria del turismo.

#### CAPITULO IV

#### LIQUIDACION Y PAGO DE CESAN-

TIAS

ARTICULO 22o.- Liquidacion en 31 de diciembre de 1968. La Caja Nacional de Previsión Social liquidará el auxilio de cesantía causado hasta el 31 de diciembre de 1968 en favor de los empleados públicos y trabajadores oficiales afiliados a ella.

Los demás organismos nacionales de previsión social, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado cuyos empleados o trabajadores no estén afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social harán para éstos la liquidación prevista en el inciso anterior, siempre que el pago de los respectivos auxilios de cesantía corresponda a dichas entidades.

Las liquidaciones practicadas en desarrollo del presente artículo tendrán carácter definitivo y no podrán revisarse aunque el salario del funcionario o trabajador varíe posteriormente.

ARTICULO 23o.- Forma de liquidación. Para liquidar las cesantías según lo previsto en el artículo anterior, se aplicarán las normas vigentes a la fecha del presente decreto.

ARTICULO 24o.- Solicitud de liquidación.

Los empleados públicos y trabajadores oficiales deberán solicitar la liquidación del auxilio de cesantía a que se refiere el artículo 22 dentro de los tres (3) primeros meses de 1969, y acompañar los documentos necesarios para realizarla.

Si la solicitud no se formula oportunamente, el empleado o trabajador <sup>17o</sup> devengará intereses sobre el monto de la respectiva cesantía hasta cuando hecha la solicitud extemporánea, practicada la liquidación y transmitida al Fondo, éste acredite la suma respectiva a favor del empleado o trabajador.

ARTICULO 25o.- Antiguos em-

pleados. Deberán también solicitar liquidación definitiva del auxilio de cesantía, quienes tengan derecho a ella conforme a las normas legales, por servicios prestados en el pasado al gobierno nacional, a los establecimientos públicos y a las empresas industriales y comerciales del Estado, siempre que no hubieren formulado ya la respectiva solicitud y que el derecho no se hubiere extinguido por prescripción.

Si la solicitud de liquidación ha sido formulada, continuará tramitándose por la Caja Nacional de Previsión Social o por la entidad respectiva, según el caso.

ARTICULO 26.- Liquidación de definitiva. Es

entendido que aunque el funcionario público o trabajador oficial no solicite liquidación de su cesantía conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, o esta no se realice oportunamente por cualquier causa, el auxilio

de cesantía correspondiente a servicios prestados hasta el 31 de diciembre de 1968 o hasta fecha anterior, según el caso, en Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado deberá liquidarse en forma definitiva hasta dicha fecha.

ARTICULO 27o.- Liquidaciones anuales. Cada

año calendario contado a partir del 1o. de enero de 1969, los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado, liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados.

La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varía la remuneración del respectivo empleado o trabajador.

ARTICULO 28o.- Liquidación a  
ño de retiro.

En caso de retiro del emplea  
do o trabajador, el respecti  
vo Ministerio, departamento  
administrativo, superintenden  
cia, establecimiento público  
o empresa industrial o comer  
cial del Estado, liquidará  
la cesantía que corresponda  
al empleado o trabajador por  
el tiempo servido en el año  
de retiro.

ARTICULO 39o.- Salario base.

Para efectuar  
las liquidaciones de que tra  
ta el artículo 27 se tomará  
como base el salario promedio  
mensual devengado por el em  
pleado o trabajador en los  
tres últimos meses de cada a  
ño.

En caso de salario variable,  
se tomará como base el prome  
dio de lo devengado en el a  
ño respectivo o en el tiempo  
servido, si este fuere menor  
de un año.

La liquidación de la parte  
de la cesantía correspondien

te al tiempo trabajado en el  
último año de servicio, a la  
cual se refiere el artículo  
28, se hará con base en el  
promedio mensual de los sala  
rios devengados por el traba  
jador en los tres últimos me  
ses o durante el período en  
el cual éste prestó sus ser  
vicios en el año de retiro,  
si dicho período fuere infe  
rior a tres meses.

ARTICULO 30o.-Notificaciones  
y recursos .

Las liquidaciones del auxilio  
de cesantía de empleados pú  
blicos y trabajadores oficia  
les de que tratan los artícu  
los 22, 25, 27 y 28 se noti  
ficarán a los interesados,  
quienes si las encuentran co  
rrectas deberán suscribirlas  
en señal de asentimiento.

Si el respectivo empleado pú  
blico o trabajador oficial  
no estuviere conforme con la  
liquidación practicada podrá  
hacer uso de los recursos le  
gales correspondientes.

Vencidos los términos estable

cidos para tales recursos, la liquidación quedará en firme y contra ella no cabrá ninguna otra clase de acciones.

ARTICULO 31o.- Comunicacion al Fondo. En firme las liquidaciones, ellas se comunicaran al Fondo Nacional de Ahorro para que éste las acredite en cuenta a favor del respectivo empleado o trabajador.

ARTICULO 32o.- Entrega de liquidaciones al Fondo. La Caja Nacional de Previsión Social, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado, deberán entregar al Fondo Nacional de Ahorro las liquidaciones previstas en el artículo 22, dentro de los términos que señale el gobierno.

Los Ministerios, Departamentos Administrativos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado entregarán al Fondo las liquidaciones previs-

tas en el Artículo 27, durante el mes de enero del año inmediatamente siguiente.

ARTICULO 33o.- Intereses en favor de los trabajadores. El Fondo Nacional de Ahorro liquidará y abonará en cuenta intereses de nueve (9) por ciento anual sobre las cantidades que el 31 de diciembre de cada año figuren a favor de cada empleado público o trabajador oficial, inclusive sobre la parte de cesantía que se encuentre en poder de establecimientos públicos o empresas industriales o comerciales del Estado que gocen del plazo previsto en el artículo 47.

ARTICULO 34o.- Cuentas de los trabajadores

El Fondo Nacional de Ahorro acreditará en la cuenta de cada empleado público o trabajador oficial el valor de las cesantías definitivamente liquidadas en 31 de diciembre de 1968 y en cada uno de los años siguientes, el de los ahorros voluntarios y conven-

cionales y el de los intereses causados.

También se llevará la cuenta de las cantidades que se entreguen al trabajador para los fines y con sujeción a las condiciones y requisitos establecidos en el presente decreto.

ARTICULO 35o.- Comprobantes.

El fondo entregará a cada trabajador una libreta con el nombre "FONDO NACIONAL DE AHORRO" y con mención de la entidad en donde preste servicios; en ella se irá registrando el movimiento de su cuenta en el Fondo, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 36o.- Avances sobre

cesantías. Du

rante el tiempo de servicio, el empleado público o trabajador oficial podrá solicitar entrega de la totalidad o parte de los dineros acreditados a su favor en el Fondo Nacional de Ahorro, o podrá autorizar al Fondo entregas en

favor de terceras personas o del propio Fondo, pero únicamente para los fines previstos en el artículo 16.

Es entendido que el Fondo podrá aprobar o negar las solicitudes que se formulen en desarrollo del inciso anterior, teniendo en cuenta los criterios mencionados en el artículo 17, literal a).

ARTICULO 37o.- Pago de cesan

tías. En caso

de retiro del servicio y siempre que no medien causas legales de pérdida del auxilio de cesantía, el empleado público o trabajador oficial podrá solicitar al Fondo entrega del saldo neto a su favor en dicha institución, por concepto de cesantía, ahorros voluntarios o convencionales e intereses.

El empleado o trabajador podrá optar por mantener dichas cantidades en el Fondo, a fin de beneficiarse de los intereses que la mencionada institución reconoce sobre tales

sumas y de los planes de vivienda que ella formule.

ARTICULO 38o.- Solicitud en entrega de la cesantía. Para los fines del inciso primero del artículo anterior, el empleado público o trabajador oficial presentará al Fondo solicitud de entrega del saldo neto a su favor en la forma que éste determine, acompañada de la libreta o tarjeta de que trata el artículo 35 y de la liquidación a que se refiere el artículo 28.

ARTICULO 39o.- Entrega del saldo. El Fondo deberá pagar al trabajador el saldo de que trata el artículo anterior dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presentación en debida forma de la solicitud.

Vencido el plazo sin que el Fondo haya efectuado el pago, éste deberá reconocer al empleado o trabajador, intereses moratorios del 2% mensual.

Solamente podrá deducirse del saldo en favor del trabajador, las cantidades que conforme a las normas vigentes y a las del presente decreto puedan ser objeto de retención.

ARTICULO 40o.- Título ejecutivo. En caso de retiro, la libreta o tarjeta que contenga la cuantía del trabajador y la liquidación a que se refiere el artículo 28 constituyen título ejecutivo para exigir judicialmente el pago del saldo neto a favor del trabajador, en caso de retiro, y conforme a las disposiciones contenidas en los artículos precedentes.

ARTICULO 41o.- Decisión judicial. En caso de controversia judicial acerca de la liquidación en 31 de diciembre de 1968, o de una liquidación anual o de la liquidación correspondiente al tiempo de servicios en el último año, el Fondo acreditará en la cuenta del respectivo empleado público o tra-



bajador oficial la cantidad que se ordene en la providencia debidamente ejecutoriada que ponga fin al litigio.

El registro de esta suma producirá todos los efectos que conforme a los artículos anteriores tiene el de las liquidaciones definitivas, aceptadas por el empleado o trabajador.

ARTICULO 42o.- Pagos por la Caja Nacional de Previsión Social. La Caja Nacional de Previsión Social, las demás cajas de previsión del orden nacional a cuyo cargo corra el pago de cesantías, los establecimientos publicos y las empresas industriales y comerciales del Estado deberán pagar con sus propios recursos las cesantías pendientes de cancelacion en favor de empleados públicos o trabajadores oficiales que se hubieren retirado del servicio con anterioridad al 31 de diciembre de 1.968.

En consecuencia, por las ce-

santías de que trata el inciso anterior no existirá responsabilidad alguna a cargo del Fondo Nacional de Ahorro ni se podrán iniciar contra éste acciones de ninguna naturaleza para obtener su pago.

No obstante lo dispuesto en este artículo el gobierno podrá trasladar al Fondo el pago de las cesantías de que trata este artículo, previa provisión al Fondo de los recursos respectivos, si las necesidades de unificación de los sistemas de seguridad social así lo aconsejaren.

ARTICULO 43o.- Régimen transitorio. También deberán pagar con sus propios recursos, las entidades a que se refiere el artículo anterior, el monto de los anticipos por cesantías, que hubieren sido ya reconocidos y decretados a la fecha del presente decreto; tales pagos se harán constar en las liquidaciones que ordena practicar el artículo

El Fondo Nacional de Ahorro asumirá el pago de las cesantías que se hicieren exigibles por retiro de empleados o trabajadores posterior al 31 de diciembre de 1968, previa notificación a la Caja Nacional de Previsión Social, al respectivo organismo nacional de previsión social a cuyo cargo esté el pago de auxilio de cesantía, o al correspondiente establecimiento público o empresa industrial y comercial del Estado.

Hasta que el Fondo haga la notificación prevista en el inciso anterior, el pago de auxilio de cesantía continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social, o del respectivo organismo de previsión social, establecimiento público o empresa industrial y comercial del Estado, pero las sumas cubiertas por dichas entidades podrán repetirse contra el Fondo.

Con el fin de facilitar el derecho de repetición consa-

grado en el inciso anterior, el Fondo podrá hacer anticipos a los organismos en él mencionados.

ARTICULO 44o.- Muerte del Trabajador. En

caso de muerte del trabajador, la entrega de las sumas que conforme a las disposiciones de este decreto se encuentran a su favor en el Fondo, se hará directamente a las personas que señala el artículo 204, literal e), del Código Sustantivo del Trabajo, mediante el procedimiento previsto en el artículo 212 del mismo estatuto.

ARTICULO 45.- Pérdida del auxilio de cesantía.

Cuando la terminación del contrato de trabajo o de la relación reglamentaria se produzca por causas que la ley señala como suficiente para perder el derecho de cesantía, la respectiva entidad lo comunicará al Fondo, a fin de que la cesantía sea retenida mientras se produce la correspondiente decisión judicial.

CAPITULO V

APORTES AL FONDO

ARTICULO 46o.-Consignaciones de la Nación.

En el primer trimestre de 1969, el gobierno nacional entregará al Fondo la suma de mil millones de pesos (\$1.000.000.000), cifra en que se estima provisionalmente el pasivo correspondiente a las cesantías causadas y aún no liquidadas en 31 de diciembre de 1.968 de los empleados públicos y trabajadores oficiales afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social.

La suma en referencia se entregará así:

- a. Una décima parte, o sea cien millones de pesos (\$100.000.000) en efectivo, y
- b. El 90 por ciento restante, es decir, novecientos millones de pesos (\$900.000.000), en bonos de deuda pública que devengarán el mismo interés de los bonos de desarrollo e

conómico y que se amortizarán gradualmente, por novenas partes anuales, a partir del mes de enero de 1970, inclusive.

PARAGRAFO 1o.- El gobierno reglamentará la emisión y características de los bonos de que trata el literal b).

PARAGRAFO 2o.- Hecha la liquidación definitiva del pasivo por cesantías causadas en 31 de diciembre de 1.968 de los empleados públicos y trabajadores oficiales afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social, el gobierno acordará con el Fondo la manera de efectuar los ajustes a que hubiere lugar.

ARTICULO 47o.-Consignaciones de establecimientos públicos. Los otros organismos de previsión social, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado cuyos empleados y trabajadores no estén afiliados a la Caja Nacional de Previsión

Social deberán entregar al Fondo el valor de las cesantías que se liquiden conforme a lo dispuesto en el artículo 22, por décimas partes anuales, a partir de 1969 inclusive.

Las consignaciones en el Fondo deberán hacerse en el primer trimestre de cada año calendario.

ARTICULO 48o.- Prórrogas. La junta directiva del Fondo podrá otorgar plazos mayores a los previstos en los artículos 47 y 49, para una o más cuotas, cuando la situación financiera del respectivo establecimiento público o empresa industrial y comercial del Estado así lo aconseje.

ARTICULO 49o.-Consignaciones  
La Nación, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado deberán consignar en el Fondo Nacional de Ahorro las cesantías que a partir del 1o. de

enero de 1.969 se causen en favor de sus empleados y trabajadores.

Lo dispuesto en el inciso anterior se cumplirá de la siguiente manera:

- a. Mensualmente, las entidades en referencia deberán depositar en el Fondo una doceava parte del valor de los pagos en favor de sus empleados y trabajadores por salarios y demás conceptos que se incluyan dentro de la base para liquidar el auxilio de cesantía, y
- b. Dentro de los primeros tres (3) meses de cada año, las referidas entidades depositarán en el Fondo la diferencia que resulte entre la liquidación de que trata el artículo 27 y las sumas depositadas en desarrollo del literal anterior; o tendrán derecho a que el Fondo les abone en cuenta el exceso de lo depositado sobre la liquidación.

ARTICULO 50o.- Pago de intereses del Fondo. Los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado cuyos empleados y trabajadores no estuvieren afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social deberán también consignar en el Fondo intereses del nueve (9) por ciento anual sobre el saldo de las cesantías que estuviere en su poder el 31 de diciembre de cada año.

Esta consignación se hará dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente.

ARTICULO 51o.- Intereses moratorios. La mora de los establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado en consignar en el Fondo el valor de las cesantías o de los intereses, conforme a lo dispuesto en el presente decreto, dará al Fondo derecho para exigir las sumas respectivas por la vía ejecutiva y para cobrar sobre ellas in

tereses de dos (2) por ciento mensual por el tiempo de la mora.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 52o.- Aportes de la Nación a la Caja Nacional de Previsión Social. El gobierno nacional entregará en el primer trimestre de 1.969 a la Caja Nacional de Previsión Social la cantidad de ochenta y cinco millones de pesos (\$ 85.000.000) en que se estiman las cesantías ya reconocidas y pendientes de pago por dicha institución.

ARTICULO 53o.-Aporte inicial al Fondo. Dentro del plazo señalado en el artículo anterior, el gobierno nacional entregará al Fondo Nacional de Ahorro la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), como capital inicial del mismo.

ARTICULO 54o.- Operaciones

presupuestales. En el presupuesto nacional de cada año deberán apropiarse partidas suficientes para el cumplimiento de las obligaciones que conforme al presente decreto corresponden al gobierno nacional y para el servicio de los bonos de que trata el artículo 46 del presente decreto.

ARTICULO 55o.- Operaciones de crédito.

Previo concepto del Departamento Nacional de Planeación, el Fondo podrá contratar préstamos internos y externos, los cuales se sujetarán a los reglamentos que al efecto expida la junta monetaria.

Con los requisitos previstos en el artículo anterior y previa aprobación de la junta monetaria, el Fondo podrá efectuar operaciones de crédito con el Banco de la República, cuando ellas fueren indispensables para el normal desarrollo de sus actividades.

ARTICULO 56o.- Trabajadores

afiliados a cajas especiales.

Salvo lo dispuesto en el artículo 4o., las cesantías de los empleados públicos y de los trabajadores oficiales que se hallen afiliados a cajas especiales de previsión deberán también consignarse en el Fondo Nacional de Ahorro, conforme a las normas del presente decreto.

ARTICULO 57o.- Trabajadores ocasionales.

Las entidades de que trata el presente decreto pagarán directamente las cesantías, sin estar obligadas en el Fondo Nacional de Ahorro, a los trabajadores ocasionales, accidentales o transitorios que ocupen por tiempo no mayor de un ( 1 ) mes y cuya labor sea distinta de las actividades normales de la respectiva entidad; y a quienes ocupen en labores ocasionales o transitorias, o para reemplazar temporalmente al personal en vacaciones o en uso de licencia.

ARTICULO 58o.- Exención de

impuestos.- Las cantidades recibidas por los trabajadores por concepto de cesantía, inclusive sus intereses, estarán exentas del pago de impuestos sobre la renta.

ARTICULO 59o.- Sociedades de economía mixta, departamentos y municipios. Las sociedades de economía mixta, los departamentos y municipios y las entidades descentralizadas del orden regional podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro, previa aprobación, en cada caso, de la junta directiva de éste.

Los afiliados de que trata el presente artículo deberán cumplir las obligaciones que este decreto señala para establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado.

ARTICULO 60o.- Cooperación del Ministerio del Trabajo. El Fondo Nacional de Ahorro y las entidades afiliadas a él podrán so-

licitar a los funcionarios competentes del Ministerio del Trabajo que intervengan en la liquidación definitiva del valor de las cesantías o en los litigios judiciales que sobre ellas versen, a fin de verificar y asegurar la auténtica y correcta fijación de las mismas.

ARTICULO 61o.- Traslados presupuestales.

El gobierno nacional, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado harán en el presupuesto de 1.969 los traslados, adiciones y demás operaciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

ARTICULO 62o.- Imputación de los egresos.

Los egresos previstos en el artículo 46, literal a) y en el artículo 53 se harán con imputación al superávit fiscal que se liquide en 31 de diciembre de 1.968.

También se imputarán a dicho superávit las apropiaciones adicionales que fuere necesario abrir en el presupuesto de 1.969 para que la nación cumpla con las consignaciones previstas en el artículo 49, literal a) en cuanto hace referencia a ministerios, departamentos administrativos y superintendencias.

Los desembolsos en favor de la Caja Nacional de Previsión Social de que trata el artículo 52 se realizarán con cargo a la apropiación existente en el presupuesto de 1969 a favor de dicha institución.

ARTICULO 63o.- Vigencia.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Dado en Bogotá, D.E., a 26 de Diciembre de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ABDON ESPINOSA VALDERRAMA.

El Ministro del Trabajo,

JOHN AGUDELO RIOS.

El Ministro de Desarrollo Económico,

HERNANDO GOMEZ OTALORA.

EL ARCHIVO ORGANIZADO DE NUESTRA "CARTA ADMINISTRATIVA" LE SERVIRA PARA FUTURAS CONSULTAS.

DIRIJASE A LA CARRERA 6a. No.12-64 Piso 7o.  
TEL: 34 - 00 - 37